



BOLETÍN INFORMATIVO 2017- 5

I.- Monto del aumento: Aumento general del 2,43%

II.- Datos del decreto: N° 40743-MTSS. Publicado Alcance # 291 a la Gaceta # 228 del 01 diciembre de 2017.

III.- Vigencia: Regirán a partir del 1° de enero de 2018

IV .- Aumento según categorías:

A- Categorías específicas (salario por jornada ordinaria diaria):

Agricultura, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero, Acuícola), Explotación de minas y canteras, Industrias manufactureras, Construcción, Electricidad, Comercio, Turismo, Servicios, Transportes y Almacenamientos.

Trabajadores no Calificados	10.060,75
Trabajadores Semicalificados	10.940,34
Trabajadores Calificados	11.141,73
Trabajadores Especializados	13.141,39
Trabajadores no Calificados	10.060,75
Trabajadores Semicalificados	10.940,34
Trabajadores Calificados	11.141,73
Trabajadores Especializados	13.141,39

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

**Aumento General de
2,43%**

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

B- Categoría Genérica: (salario por mes)

Trabajadores no Calificados	300.255, 79
Trabajadores Semicalificados	323.028,23
Trabajadores Calificados	339.572,06
Técnicos Medios de Educación Diversificada	355.847,32
Trabajadores Especializados	381.335,61
Técnicos de Educación Superior	438.542,68
Diplomados de Educación Superior	473.642,47
Bachilleres Universitarios	537.222,66
Licenciados Universitarios	644.689,30

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico. Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento. Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

Recolectores de café (por cajuela)	957,92
Recolectores de coyol (por kilo)	31,50
Servicio doméstico (por mes)	183.046,00
Trabajadores de especialización superior	20.394,10
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de disponibilidad) (por mes)	793.998.07
Estibadores por kilo de frutas y vegetales	0,07
Estibadores por tonelada	85,47
Estibadores por movimiento	364,49

V.- Relativo a Fijaciones Específicas

VI.- Regulación de formas de pago:

Si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.